

ÍNDICE**Pág.****NACIONAL**

Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 1/15	2
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 4/15	2
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 5/15	3
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 14/15	4
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 29/14	5
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 82/10	5
Comunicación B.C.R.A. "C" 69.072	6
Resolución A.N.Se.S. 394/15	7
Resolución A.N.Se.S. 396/15	8
Dictamen D.A.T. 40/13	10
Dictamen D.A.T. 41/13	13
Dictamen D.A.T. 42/13	16
Dictamen D.A.T. 43/13	22

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Disposición D.N.R.T. 289/15	25
Acuerdo 733/15	27
Resolución A.G.I.P. 548/15	29

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Resolución Normativa A A.R.B.A. 40/15	30
Resolución Normativa A.R.B.A. 43/15	33
Resolución Normativa A.R.B.A. 44/15	34

TUCUMÁN

Resolución General D.G.R. 99/15	36
---------------------------------	----

CÓRDOBA

Resolución M.F. 257/15	36
Decreto 840/15	37

NACIONAL

RESOLUCIÓN SD.G.T.LI.-A.F.I.P. 1/15

Buenos Aires, 10 de febrero de 2015

Impuestos al valor agregado y sobre los combustibles líquidos y el gas natural. Exenciones. Aprovechamiento de combustible a compañías navieras con destino a rancho.

I. Se consultó el tratamiento que corresponde dispensar en los impuestos al valor agregado y sobre los combustibles líquidos y el gas natural a la actividad que desarrollará la rubrada, consistente en la adquisición de combustible líquido refinado a un productor nacional para su posterior venta a compañías navieras con destino a rancho para transporte internacional.

II. Se concluyó con carácter general que la transferencia de combustibles bajo análisis, en tanto se acredite que posee destino a rancho para transporte internacional, gozará de la exención establecida en el inc. b) del art. 7 de la Ley de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

III. En cuanto al impuesto al valor agregado, se estimó que el provechamiento de combustible a compañías navieras con destino a rancho para transporte internacional resulta asimilable a una exportación, a los fines de la exención consagrada para dichas operaciones en el inc. d) del art. 8 de la ley del gravamen, estando legitimada la consultante en su carácter de proveedora para encuadrar en el régimen previsto por el art. 43 del mismo texto legal.

RESOLUCIÓN SD.G.T.LI.-A.F.I.P. 4/15

Buenos Aires, 18 de marzo de 2015

Impuesto a las ganancias. Ganancias de la tercera categoría. Exenciones. Fideicomiso público. Estado provincial.

I. Se consultó respecto al encuadre del fideicomiso constituido entre la provincia de ..., en carácter de fiduciante y fideicomisario, y "X.X." Fideicomisos S.A., en carácter de fiduciario, como sujeto exento del impuesto a las ganancias.

Al respecto indica que el contrato tiene por objeto la constitución de un fideicomiso financiero de oferta directa para que, luego de la transmisión fiduciaria de lo recaudado por el Fondo Especial creado por Ley provincial N° ... y con el producido de la colocación de los títulos valores, se financie el treinta por ciento (30%) del precio final de la obra denominada ".....".

Con relación a los títulos valores, se especifica que su única tenedora es la provincia de ..., en carácter de suscriptor directo, ello de conformidad con el Dto. provincial N° ...

II. Se concluyó que, aun cuando se habría constituido un fideicomiso financiero a los fines de captar fondos de terceros mediante la emisión de títulos, otorgándoseles la condición de beneficiarios a sus tenedores, si se atiende a que se trata de un fideicomiso constituido mediante un acto administrativo y a que en definitiva resulte que el Estado provincial se

constituye en el único suscriptor de los títulos de deuda emitidos por el fideicomiso, bajo el régimen de oferta directa, y mientras se mantenga esta situación en emisiones posteriores y dicho Estado siga actuando como único fiduciante y beneficiario, correspondería asimilar al fideicomiso en análisis a un fideicomiso público.

En dicho entendimiento, se concluyó que únicamente en la medida que se mantengan las condiciones que permitan caracterizar al fideicomiso en estudio dentro de la figura de un fideicomiso público –en el marco del cual es preponderante que el Estado asuma simultáneamente los roles de fiduciante y beneficiario– el mismo podría encuadrarse en el inciso agregado a continuación del inc. d) del art. 49 de la ley del gravamen y, consecuentemente, las utilidades atribuidas al fiduciante y beneficiario (Estado provincial) se hallarían exentas del gravamen conforme las previsiones del art. 20, inc. a) de dicho cuerpo legal.

RESOLUCIÓN SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 5/15 **Buenos Aires, 6 de abril de 2015**

Impuestos a las ganancias y al valor agregado. Contrato de franquicia. Regalías por el licenciamiento del uso de marca, diseños industriales y patentes. Tratamiento tributario.

I. Se consultó sobre el tratamiento a dispensar en los impuestos a las ganancias y al valor agregado, a las obligaciones emergentes del contrato de franquicia que suscribiera su representada en carácter de “Master franquiciada” con la empresa “X.X.” Ltda. - Franquiciante radicada en la República ... y de los contratos de la “Master franquiciada” con los clientes franquiciados.

II. En lo que respecta al impuesto a las ganancias se concluyó que:

1. En cuanto a los montos que abone a la franquiciante, en concepto de regalías por el licenciamiento del uso de la marca, de los diseños industriales y de las patentes –apart. 11.2 del contrato de master franquicia empresarial–, cuya cuantía asciende al siete por ciento (7%) de su facturación mensual, su deducción se encuentra supeditada al cumplimiento de la registración del contrato ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial –art. 9 de la Ley 22.426 de Transferencia de Tecnología–, y bajo el límite equivalente al ochenta por ciento (80%) de dicha retribución, establecido en el art. 88, inc. m) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones y en el artículo incorporado a continuación del art. 146 de su decreto reglamentario.

2. Con relación al importe del cuatro por ciento (4%) del precio de las compras de piscinas o de cualquier otro producto, que perciba la “Master franquiciada” de cada franquiciado en concepto de regalías –Cláusula 14.1 y 14.3 del contrato unitario de franquicia–, como retribución a las prestaciones que ella debe proporcionar, dicho importe encuadra como ganancia sujeta al impuesto, en los términos previstos por los arts. 1; 2, inc. 2; 49; y 69 y cs. de la ley del gravamen.

3. El pago del cuatro por ciento (4%) que la “Master franquiciada” debe realizar a la franquiciante del exterior –Cláusula 11.3 del contrato de master franquicia empresarial–

podrá ser deducido por la “Master franquiciada” en los términos y bajo las condiciones de las normas respectivas.

4. En lo atinente a los pagos realizados por los franquiciados a la “Master franquiciada” para la constitución del Fondo de Marketing –apart. 11.6 del contrato de master franquicia empresarial y Cláusula 15 del contrato unitario de franquicia– equivalente al doce por ciento (12%) del valor de las compras que le efectuaran, dichos montos encuadran como ganancias obtenidas por dicha empresa que deberán ser imputadas al balance fiscal en el período de su devengamiento –conforme los arts. 1; 2, inc. 2; 49; 69; y 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones–. Luego, y en oportunidad de concretarse las prestaciones a las que se destina dicho Fondo, resultará pertinente la deducción por parte de la “Master franquiciada” de los gastos respectivos, en el período correspondiente.

III. En lo concerniente al impuesto al valor agregado cabe consignar lo siguiente:

1. En lo que atañe a las sumas abonadas por la “Master franquiciada” a la franquiciante del exterior, en virtud del contrato suscripto –previstas en las Cláusulas 11.2 y 11.3 del contrato de master franquicia empresarial–, en concepto de regalías –cuyas cuantías ascienden al siete por ciento (7%) de la facturación mensual, como, asimismo, al cuatro por ciento (4%) de las regalías sobre las ventas de piscinas u otros productos que los franquiciados paguen a la “Master franquiciada”–, se informa que las sumas abonadas por tal concepto resultarán alcanzadas por el gravamen, atento la configuración del supuesto de gravabilidad previsto en el inc. d) del art. 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en el marco de lo establecido por los concordantes art. 3, inc. e), pto. 21 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, con las precisiones efectuadas por el último párrafo de dicho artículo y el art. 8 del decreto reglamentario de la ley del tributo –conforme al cual se encuentran gravadas las cesiones del uso o goce de derechos en ocasión de que las mismas impliquen una concesión de explotación industrial o comercial–, debiendo observar para la determinación e ingreso del tributo respectivo la Res. Gral. A.F.I.P. 549/99, sus modificatorias y complementarias.

2. En lo que respecta a los montos abonados en el marco del contrato de franquicia suscripto con cada franquiciado local (arancel de ingreso, regalías y publicidad) abonados por estos últimos, dichos importes se encuentran alcanzados por el gravamen, por aplicación de lo normado en el art. 3, inc. e), pto. 21, de conformidad con los términos precisados en el último párrafo de dicho artículo y en el art. 8 del decreto reglamentario de la ley del tributo.

RESOLUCIÓN SD.G.T.LI.-A.F.I.P. 14/15 **Buenos Aires, 7 de mayo de 2015**

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Transferencia de fondo de comercio entre una sucursal y una sociedad de responsabilidad limitada, pertenecientes ambas a un mismo conjunto económico. Requisitos.

I. Se consultó acerca de la posibilidad de encuadrar en los términos del inc. c) del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), como reorganización dentro de un conjunto económico, al proceso por el cual se transferirá la totalidad del fondo de comercio de la sucursal local de una empresa extranjera, a una sociedad que se constituye a tal fin en Argentina bajo las normativas vigentes del país.

Asimismo, se inquiere si la contrapartida, consistente en la entrega de cuotas de capital de la sociedad continuadora a la aportante, como consecuencia de lo expresado, forma parte del mismo proceso, sin encontrarse sujeta al pago del citado impuesto.

II. Se concluyó que la operación de transferencia del fondo de comercio entre una sucursal y una sociedad de responsabilidad limitada pertenecientes ambas a un mismo conjunto económico, encuadrará en el inc. c) del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) siempre que se cumplan los requisitos que para este tipo de reestructura son exigidos por el citado artículo del texto legal y por el art. 105 de su decreto reglamentario.

III. Asimismo, y considerando que la retribución con títulos representativos del capital de la sociedad continuadora a la sociedad extranjera a cambio de la incorporación del patrimonio de la sucursal de la que ostenta su titularidad, forma parte del proceso de reorganización encuadrado dentro del inc. c) del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), dicha transacción –producto de la reorganización– no resultará alcanzada por el tributo.

RESOLUCIÓN SD.G.T.LI.-A.F.I.P. 29/14 **Buenos Aires, 1 de setiembre de 2014**

Impuesto a las ganancias. Deducciones admitidas. Pagos efectuados en concepto de aportes previsionales a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires.

I. Se consultó sobre la procedencia de deducir en el impuesto a las ganancias, en el marco de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, los pagos efectuados en concepto de aportes previsionales a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires.

II. Se concluyó que los aportes realizados a la Caja citada resultan deducibles del impuesto a las ganancias, en virtud de lo contemplado en el art. 81, inc. d) de la ley del tributo, reglamentado por el inc. a) del Anexo III de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08.

RESOLUCIÓN SD.G.T.LI.-A.F.I.P. 82/10 **Buenos Aires, 15 de setiembre de 2010**

Impuesto al valor agregado. Objeto. Obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de la Nación. Servicios prestados a una empresa del exterior. Utilización o explotación efectiva.

Se consultó si los servicios prestados a una empresa del exterior relacionados con la promoción y comercialización de sus productos en la Argentina, califican dentro de aquéllos previstos en el art. 1, inc. b), párrafo segundo de la Ley de I.V.A.

(*) Se interpretó que los servicios prestados por una sucursal de empresa extranjera, a una firma del exterior, relacionados con la promoción y comercialización de sus productos en la

Argentina, conforman una etapa más del negocio de comercialización de los mismos en el país, concluyendo que los mismos son aprovechados y utilizados efectivamente en la Argentina, por lo que no encuadran en el segundo párrafo del art. 1, inc. b), de la Ley de I.V.A.

(*) Nota: cabe aclarar que la respuesta había sido apelada por la responsable ante el ex Ministerio de Economía y Producción, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que se expidió confirmando el criterio de este organismo.

COMUNICACIÓN B.C.R.A. "C" 69.072
Buenos Aires, 14 de agosto de 2015
Vigencia: 14/8/15

Asociaciones mutuales y sociedades cooperativas que otorguen asistencia crediticia.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las asociaciones mutuales o sociedades cooperativas que tengan como actividad la asistencia crediticia y cuya operatoria con la entidad incluya el descuento y/o depósito de valores de terceros.

Al respecto, corresponde recordar lo siguiente:

1. La vigencia de la Res. 5.450/14 del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.), en lo concerniente a la prohibición para estos entes de realizar gestión de cobranza de cheques que no respondan a una operación de crédito, de ayuda económica o de gestión de préstamos en los términos contemplados en los arts. 1 de la Res. I.N.A.E.S. 7.207/12 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 371/13–, 1 de la Res. I.N.A.E.S. 1.418/03 –t.o. por Res. I.N.A.E.S. 2.773/08–, y en la Res. I.N.A.E.S. 1.481/09, del mencionado organismo.
2. La obligación de estos entes de contar con un reglamento aprobado por el I.N.A.E.S. para la realización de tales actividades –Res. I.N.A.E.S. 7.207/12, t.o. por Res. I.N.A.E.S. 371/13 (cooperativas) y Res. I.N.A.E.S. 1.418/03, t.o. por Res. I.N.A.E.S. 612/15 (mutuales) y cs., y Res. I.N.A.E.S. 5.450/14–, así como el deber de dar cumplimiento a las previsiones del mencionado instrumento durante el desarrollo de sus operaciones.
3. La obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de cheques (Ley 24.452 y modif.) y sus reglamentaciones en materia de endosos y demás obligaciones que resulten aplicables a las operatorias de descuento y/o depósito de valores de terceros que desarrollen las asociaciones mutuales o sociedades cooperativas a través de las entidades financieras.

La observancia del cumplimiento de la citada normativa deberá ser considerada al momento de iniciar o mantener relaciones comerciales con los citados clientes.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

María Mónica Noon, gerente de Coordinación de Supervisión	Sergio Francisco Moya, subgerente de Supervisión y Seguimiento
---	--

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 394/15
Buenos Aires, 5 de agosto de 2015
B.O.: 20/8/15
Vigencia: 20/8/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de setiembre de 2015.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de setiembre de 2015, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

- Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 4 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de setiembre de 2015.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo Códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro (\$ 4.884):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 8 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 9 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 10 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 11 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 14 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 15 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 16 de setiembre de 2015.

- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 17 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 18 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 21 de setiembre de 2015.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo Códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de pesos cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro (\$ 4.884):

- Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 22 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 23 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 24 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 25 de setiembre de 2015.
- Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de setiembre de 2015.

Art. 2 – Determinase el día 14 de octubre de 2015, como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional, y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471, de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 396/15
Buenos Aires, 13 de agosto de 2015
B.O.: 19/8/15
Vigencia: 19/8/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia. Aportes y contribuciones. Base imponible.

Art. 1 – Apruébanse los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 31 de agosto de 2015 o que continúen en actividad a partir del 1 de setiembre de 2015, de conformidad con los valores consignados en el anexo que integra la presente resolución.

Art. 2 – Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 2015 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el art. 34 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1 de setiembre de 2015, se actualizarán a los fines establecidos por el art. 24, inc. a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el art. 12 de la Ley 26.417, mediante la aplicación de los coeficientes elaborados según las pautas fijadas por la Res. S.S.S. 6/09, aprobados en el artículo anterior de la presente resolución.

Art. 3 – La actualización de las remuneraciones prevista en los artículos precedentes se practicará multiplicando las mismas por el coeficiente que corresponda al año y al mes en que se devengaron.

Art. 4 – Establécese que el valor de la movilidad prevista en el art. 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el art. 6 de la Ley 26.417, correspondiente al mes de setiembre de 2015 es de doce con cuarenta y nueve centésimos por ciento (12,49%) para las prestaciones mencionadas en el art. 2 de la Res. S.S.S. 6/09, el cual se aplicará al haber mensual total de cada una de ellas, que se devengue o hubiese correspondido devengar al mes de agosto de 2015.

Art. 5 – El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de setiembre de 2015, establecido de conformidad con las previsiones del art. 8 de la Ley 26.417, será de pesos cuatro mil doscientos noventa y nueve con cero seis centavos (\$ 4.299,06).

Art. 6 – El haber máximo vigente a partir del mes de setiembre de 2015 establecido de conformidad con las previsiones del art. 9 de la Ley 26.417 será de pesos treinta y un mil cuatrocientos noventa y cinco con setenta y tres centavos (\$ 31.495,73).

Art. 7 – Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del art. 9 de la Ley 24.241, texto según la Ley 26.222, quedan establecidas en la suma de pesos un mil cuatrocientos noventa y cinco con treinta y cuatro centavos (\$ 1.495,34) y pesos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y ocho con cero ocho centavos (\$ 48.598,08), respectivamente, a partir del período devengado setiembre de 2015.

Art. 8 – Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el art. 19 de la Ley 24.241, aplicable a partir del mes de setiembre de 2015, en la suma de pesos dos mil treinta y uno con cero cuatro centavos (\$ 2.031,04).

Art. 9 – Facúltase a la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 10 – De forma.

DICTAMEN D.A.T. 40/13
Buenos Aires, 21 de octubre de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto al valor agregado. Liquidaciones de ventas, con fecha de vencimiento a definir por el mecanismo de monitoreo de costos, previstas en la Res. S.E. 250/13.

Sumario:

Se concluyó que las “Liquidaciones de ventas con fecha de vencimiento a definir (LVFVD)” por el “Mecanismo de monitoreo de costos” previstas en el art. 7 de la Res. S.E. 250/13 revisten el carácter de subsidios toda vez que representan el reconocimiento de mayores costos, cuyo traslado a las tarifas no fue autorizado, siendo afrontadas con recursos del Estado nacional y sin que por ellas se efectúe contraprestación alguna, por lo cual no se hallarán sujetas al impuesto al valor agregado dado que dicho tributo no alcanza a subsidios de ninguna especie.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en las presentaciones efectuadas por la Secretaría de Energía –dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios mediante Notas S.E. .../13 y .../13–, por las cuales consulta el tratamiento tributario que corresponde dispensar en el impuesto al valor agregado a las “Liquidaciones de ventas con fecha de vencimiento a definir (en adelante ‘LVFVD’)” por el “Mecanismo de monitoreo de costos” previstas en el art. 7 de la Res. S.E. 250/13.

Sobre el particular aclara que, en función de lo establecido en el mencionado artículo, la Secretaría de Energía instruyó a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) a emitir las LVFVD, por cuenta y orden del Fondo Unificado, a favor de las empresas Edenor S.A. y Edesur S.A., por los valores excedentes de los valores establecidos en los arts. 1 y 2 de la citada resolución, luego de haber realizado las compensaciones establecidas en los arts. 5 y 6, respectivamente, de la misma norma resolutiva.

Asimismo, destaca que “... el dictado de la resolución en trato (...) se efectuó en el marco de las políticas sectoriales tendientes a continuar subsidiando las tarifas a los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica, con recursos del Tesoro Nacional, en el área de concesión de jurisdicción del Estado nacional y, que por otra parte, los créditos a favor de empresas concesionarias surgen de la evolución registrada por el ‘Mecanismo de monitoreo de costos’ (MMC) contemplado en la Cláusula 4.2 de las Actas acuerdo de renegociación contractual suscripta por la Unidad de Renegociación Contractual y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) y las Concesionarias Edenor S.A. y Edesur S.A. ratificadas por Dtos. 1.957/06 y 1.959/06, respectivamente”.

En función a lo expuesto, la Secretaría consultante entendió “... salvo más elevada opinión, que los subsidios otorgados por el Estado nacional a los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica no deberían estar alcanzados por el impuesto al valor agregado”.

II. A efectos de resolver la consulta planteada, en primer lugar resulta menester realizar el análisis de la Res. S.E. 250/13. Así, el cuarto Considerando de la mencionada resolución señala que en virtud de las Actas acuerdos de renegociación contractual suscriptas por la UNIREN y las concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica – Edenor S.A. y Edesur S.A.–, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) aplicará cada seis meses el “Mecanismo de monitoreo de costos” (MMC) sobre la base de una estructura de costos de explotación, inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Además, el quinto Considerando aclara que el mecanismo mencionado activa el proceso de redeterminación de los ingresos de las concesionarias por variación en los precios de la economía. No obstante, el Considerando siguiente indica que los ajustes de tales ingresos no implican modificaciones en las tarifas, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta al momento en que el ENRE efectúe la revisión tarifaria integral.

En ese orden, por medio de los arts. 1 y 2 de la resolución bajo análisis se aprobaron los valores correspondientes al concepto ajuste por “Mecanismo de monitoreo de costos” (MMC) para las empresas Edenor S.A. y Edesur S.A. por los períodos indicados en el Anexo I que forma parte de la misma.

Por su parte, en los arts. 3 y 4 de dicha norma resolutive se determinaron las deudas por aplicación del Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica –PUREE– de las empresas Edenor S.A. y Edesur S.A. por los períodos e importes allí mencionados.

A su vez, mediante sus arts. 5 y 6 se autorizó a las precitadas concesionarias a compensar hasta el mes de febrero de 2013 las deudas por aplicación del PUREE –arts. 3 y 4– hasta la concurrencia con los créditos correspondientes al concepto ajuste por “Mecanismo de monitoreo de costos” –arts. 1 y 2–.

En vista de lo antedicho, mediante el art. 7 de la resolución en trato se instruye a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) a emitir “Liquidaciones de ventas con fecha de vencimiento” a definir por el “Mecanismo de monitoreo de costos”, por cuenta y orden del Fondo Unificado en los términos del art. 3 de la Res. S.E. 2.022/05 a favor de Edenor S.A. y Edesur S.A. por los valores excedentes de los establecidos en los referidos arts. 1 y 2 luego de haber realizado las compensaciones establecidas en los aludidos arts. 5 y 6, respectivamente.

Llegado a este punto se advierte que, si bien los documentos a emitir por CAMMESA a favor de Edenor S.A. y Edesur S.A. se denominan “Liquidaciones de ventas”, mediante los mismos no se estarían documentando operaciones de venta de energía eléctrica, sino el reconocimiento –a ambas distribuidoras– de los ajustes de costos que se determinaron por aplicación del “Mecanismo de monitoreo de costos”.

En otras palabras, conforme con los Considerandos antes citados, a juicio de esta Asesoría el pago de los ajustes que surgen del “Mecanismo de monitoreo de costos” no retribuye ventas de energía eléctrica sino que constituye un reconocimiento de mayores costos, que no implican, “prima facie”, modificaciones a las tarifas.

En otro orden de cosas, debe señalarse que la creación del Fondo Unificado fue dispuesta por el art. 37 de la Ley 24.065 –régimen de la energía eléctrica–. El citado artículo establece que las empresas de generación y transporte de energía eléctrica de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional tendrán derecho a recuperar solamente sus costos operativos y de mantenimiento totales que les permitan mantener la calidad, continuidad y seguridad del servicio, por lo que los excedentes entre dichos costos y el precio de venta de la energía integrarán un Fondo Unificado, cuyo presupuesto será aprobado anualmente por el Congreso de la Nación y será administrado por la Secretaría de Energía.

A su vez, el Fondo de Estabilización, al cual deben ingresarse los excedentes derivados de la aplicación del Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica –PUREE–, según lo normado por la Res. S.E. 1.063/05, fue creado en los términos del art. 36 de la citada Ley 24.065 con el fin de estabilizar los precios que paguen los distribuidores de energía eléctrica y atenuar los efectos que sobre las tarifas a usuarios finales regulados pudieran provocar las eventuales volatilidades de precios de la energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista –cfr. tercer Considerando de la precitada Res. S.E. 1.063/05–.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que el reconocimiento de los mayores costos a Edenor S.A. y Edesur S.A. –por el excedente no compensado– que es documentado por CAMMESA mediante las referidas “Liquidaciones de ventas”, es soportado por el Fondo Unificado, el cual es administrado por la Secretaría de Energía, siendo su presupuesto aprobado por el Congreso de la Nación. Adicionalmente, cabe resaltar que, según lo informado por dicha Secretaría, los pagos en cuestión se efectúan con recursos del Tesoro de la Nación.

En este contexto, esta Asesoría entiende que el pago de dichos costos sería afrontado en definitiva por el Estado, atento a que no se autorizó su traslado a las tarifas, por lo que desde el punto de vista de la realidad económica resultaría asimilable a un subsidio.

Cabe recordar que según el Diccionario de la Real Academia Española la palabra “subsidio”, del latín “subsidium”, significa en su primera acepción “prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada”.

En concordancia con dicha definición, el Tribunal Fiscal de la Nación tiene dicho que “... no surge como elemento caracterizante, que para el otorgamiento de un subsidio se requiera alguna contraprestación onerosa de quien lo recibe. El subsidio es un instrumento económico que utiliza el Estado con la finalidad de mejorar el bienestar general de la comunidad” –cfr. T.F.N., Sala C, “Aries Cinematográfica Argentina S.A.”, 15/11/05–.

Lo antedicho refuerza la conjetura de que en el caso traído a consulta se está frente a subsidios, la cual es confirmada por la Secretaría consultante al indicar que el dictado de la resolución en trato “... se efectuó en el marco de las políticas sectoriales tendientes a continuar subsidiando las tarifas a los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica, con recursos del Tesoro nacional ...”.

Ahora bien, llegado a este punto cabe señalar que el tratamiento de los subsidios en el impuesto al valor agregado fue analizado en distintos actos de asesoramiento, en los cuales se concluyó que los mismos no se encuentran alcanzados por el tributo por hallarse fuera de su objeto. Así, en el Dict. D.A.L. 109/01 se consideró el caso de un subsidio otorgado por una

provincia a la empresa concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales, por la prestación de servicios a jubilados y usuarios de bajos recursos. En tal dictamen se indicó que el entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, compartiendo el criterio sustentado por la Subsecretaría de Política Tributaria y avalado por la Secretaría de Hacienda, se pronunció en el sentido de que dicho tributo no alcanza a subsidios de ninguna especie, encontrándose los mismos fuera del ámbito de imposición.

A su vez, en el Dict. Di.A.Téc. 68/06 se concluyó que, atento a que el impuesto al valor agregado no alcanza a los subsidios, los importes que abone el Estado provincial a la concesionaria, a los efectos de solventar los mayores costos del servicio de provisión de agua potable, se encontrarán fuera del objeto del gravamen, ya que por sus características tienen la naturaleza de monto compensatorio de la tarifa sin que por ellos se efectúe contraprestación alguna.

Asimismo, en el Dict. Di.A.Téc. 89/07 se analizó el tratamiento fiscal de una asignación complementaria transitoria de carácter anual, adicional a las compensaciones tarifarias percibidas por mayores costos propios de la distribución de energía eléctrica, dispuesta por la Res. 438/06 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, concluyéndose –sobre la base del mismo fundamento– que la mencionada asignación complementaria no se encontraba alcanzada por el impuesto al valor agregado.

Del mismo modo, en la Actuación N° .../07 (DI ...), referida a una presentación efectuada por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad, se concluyó que los subsidios otorgados a los concesionarios de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los términos de la precitada Res. 438/06, no integrarán la base imponible del tributo y, por ende, tampoco resultará procedente que sobre ellos se practique retención alguna.

Por último y a mayor abundamiento, en la Actuación N° .../08 (DI ...), se consideró que la compensación financiera no reintegrable establecida por el Dto. 3.280/07 de la provincia de Santa Cruz participa del concepto de subsidio, ya que no reviste el carácter de contraprestación por obras sino que constituye un auxilio financiero transitorio. Ello así, atento a que el impuesto al valor agregado no alcanza a los subsidios de ninguna especie, se concluyó que dicha compensación financiera se encuentra fuera del ámbito de aplicación del gravamen.

DICTAMEN D.A.T. 41/13 **Buenos Aires, 28 de octubre de 2013**

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias. Rentas de la cuarta categoría. Presidente de S.A. y gerente bajo relación de dependencia. Deducción especial. Art. 23, inc. c). Procedencia de su incremento.

Sumario:

I. Si bien se considera de excepción la existencia de relación de dependencia entre una Sociedad Anónima y su presidente, por las funciones técnico-administrativas que desarrolla como gerente comercial, podría resultar admisible. Ello siempre y cuando se verifiquen fehacientemente los elementos que tipifiquen la relación de dependencia como el

cumplimiento de un horario de trabajo normal y habitual, recepción de instrucciones o explicaciones de sus tareas en forma constante al Directorio, entre otros.

II. Puesto que el contribuyente del epígrafe obtendría rentas de cuarta categoría encuadradas en los incs. f) y b) del art. 79 de la ley del tributo, por su desempeño como presidente de la Sociedad Anónima y por las actividades técnico-administrativas –gerente comercial– que realizaría bajo relación de dependencia de la misma sociedad, respectivamente, de haber ingresado los aportes que obligatoriamente debe efectuar, y en la medida que cumpla los extremos que demuestran que ejerce una verdadera tarea subordinada, podrá computar la deducción especial incrementada hasta 3,8 veces prevista por el tercer párrafo del inc. c), del art. 23, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con las limitaciones previstas en dicha norma.

Texto:

I. Vuelven las presentes actuaciones de la Dirección de ... y ..., dependiente de la Subdirección General de ..., cuya intervención fuera solicitada a los fines de dilucidar la viabilidad de que se configure una relación de dependencia entre una sociedad y su presidente o vicepresidente, aún cuando los mismos son considerados directores, ello teniendo en cuenta los aportes doctrinarios en la materia y la existencia de distintos pronunciamientos judiciales adversos a tal posibilidad cuando se trata de la máxima autoridad de la sociedad.

Cabe recordar que los presentes obrados se originan en la presentación efectuada por el contribuyente del epígrafe en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, consultando si procede a su respecto el cómputo de la deducción especial incrementada hasta 3,8 veces prevista por el tercer párrafo del inc. c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, dado que ejerce la presidencia de una Sociedad Anónima y a la vez se desempeña en la misma como gerente comercial bajo relación de dependencia, planteo que fuera analizado por este servicio asesor mediante la Actuación N° .../12 (DI ...).

En la precitada actuación, luego de referir la normativa aplicable al caso, se expresó que “... la deducción especial podrán computarla quienes obtengan rentas de la tercera categoría – siempre que trabajen personalmente en la empresa– y/o rentas de la cuarta categoría, debiendo para ello cumplir con el pago de todos los aportes que como autónomos deban realizar al sistema único de Seguridad Social o a las cajas provinciales –hasta la fecha de la declaración jurada y por el monto correspondiente a la categoría denunciada al Fisco– habilitándose la deducción incrementada para quienes revisten en relación de dependencia”.

Por ello, en función de los dichos del contribuyente y de la derivación lógica de la letra de las normas del gravamen, se advirtió que “... el mismo obtendría rentas de cuarta categoría encuadradas en los incs. f) y b) del art. 79 de la ley del tributo, por su desempeño como presidente de la Sociedad Anónima y por las actividades técnico-administrativas –gerente comercial– que realiza en relación de dependencia, respectivamente ...”, entendiéndose que “... de haber ingresado los aportes que obligatoriamente debe realizar, en el caso como trabajador autónomo, el mismo resultaría habilitado para computar, con las limitaciones previstas en la norma, la deducción especial incrementada estatuida en el inc. c) del art. 23 de la ley del gravamen”.

No obstante ello, se suscitaron dudas acerca de la naturaleza y alcance de las tareas que realiza el consultante, distintas a la de su función como presidente y de la viabilidad de su encuadre como efectuadas en relación de dependencia respecto de la misma sociedad que él preside, dado que no recibiría directivas o instrucciones de nadie en razón del cargo que ostenta y que, a su vez, la sociedad no podría tomar decisiones de las que aquél no fuera parte, por lo cual no se tipificaría la subordinación con la sociedad que condujera a interpretar que se verifica la existencia de un contrato de trabajo en relación de dependencia.

II. Llamada pues a opinar, la Dirección de ..., mediante la Actuación N° .../13 (DI ...) –obrante a fs. 32/38– refirió que en el Dict. D.L.T.R.S.S. 2.835/98, oportunamente había advertido que “... la posibilidad de que el presidente de una Sociedad Anónima ejerza tareas técnico-administrativas que configuren una relación de dependencia resultaría un supuesto de excepción”.

Sin perjuicio de ello, alega que en el citado dictamen se dijo que “... de cumplirse los presupuestos establecidos en el art. 3, inc. a), apart. 1, de la Ley 24.241, esto es, que las asignaciones que perciban correspondan a actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia, considerando que la normativa no ha establecido ninguna excepción, no procede efectuar distingos donde la ley no lo hace”.

Asimismo, el área consultada trae a colación, respecto de los elementos que tipifican la relación de dependencia y específicamente en cuanto a la evaluación de la existencia de subordinación jurídica, las expresiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa: “Matas Marti Juana c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles” en cuanto a que “... deben valorarse las pruebas aportadas para demostrar la remuneración mensual asignada a la titular por la sociedad, el control de su asistencia laboral y las retenciones previsionales, elementos de los que no podría prescindirse al tiempo de considerar la subordinación invocada con relación a la sociedad como sujeto de derecho diferenciado de sus integrantes ...”.

Añade, a partir de la transcripción de la norma laboral relacionada con la subordinación técnica –art. 27 de la Ley de Contrato de Trabajo–, que la misma es un requisito insoslayable para que una persona pueda ser considerada trabajador dependiente, señalando que la jurisprudencia del Fuero ha sostenido, en forma reiterada, que “... el carácter de socio-gerente es compatible con el de empleado de la sociedad, pero sólo en la medida en que exista una actividad personal, habitual y exclusiva, y en que dicha actividad se encuentre sujeta a instrucciones o directivas que se impartan o pudieran impartirse”.

Desde esa perspectiva argumental y aplicando tales pautas al caso planteado concluye que “... la naturaleza subordinada de las tareas ha de surgir, en cada caso, de las características propias de la actividad desarrollada por el ‘presidente’, sin que quepa adoptar una solución uniforme y anticipada, abarcativa de todos los casos que pudieran presentarse”.

De lo expuesto se desprende que si bien el supuesto planteado en el “sub exámine” se considera de excepción, podría resultar admisible la existencia de relación de dependencia entre una Sociedad Anónima y su presidente, por las funciones técnico-administrativas que éste desarrolla como gerente comercial, siempre y cuando se verifiquen fehacientemente los elementos que tipifiquen la relación de dependencia, como el cumplimiento de un horario de

trabajo normal y habitual, recepción de instrucciones o explicaciones de sus tareas en forma constante al Directorio, entre otros.

En línea con ello es dable recordar que ya en el Dict. D.A.L. 103/99 del organismo afirmó que, a los efectos de determinar la existencia de una relación laboral dependiente, "... deben considerarse las pautas objetivas que la configuran, esto es, si existe subordinación jurídica, económica y técnica, parámetros que deben ser analizados en cada caso en particular en razón de la imposibilidad de fijar, con alcance general, la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales".

De conformidad con ello, y si bien en definitiva corroborar dichas circunstancias es una cuestión fáctica que escapa a la competencia de este servicio asesor, se concluye que puesto que el contribuyente del epígrafe obtendría rentas de cuarta categoría encuadradas en los incs. f) y b) del art. 79 de la ley del tributo, por su desempeño como presidente de la Sociedad Anónima y por las actividades técnico-administrativas –gerente comercial– que realizaría bajo relación de dependencia de la misma sociedad, respectivamente, de haber ingresado los aportes que obligatoriamente debe efectuar y en la medida que cumpla los extremos que demuestran que ejerce una verdadera tarea subordinada, podrá computar la deducción especial incrementada hasta 3,8 veces prevista por el tercer párrafo del inc. c), del art. 23, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con las limitaciones previstas en dicha norma.

DICTAMEN D.A.T. 42/13

Buenos Aires, 30 de octubre de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias. Régimen de venta y reemplazo. Bienes inmuebles. Bien de uso afectado a la explotación.

Sumario:

Toda vez que el inmueble que se adquirirá o construirá en reemplazo del bien de uso enajenado tendrá por destino la obtención de rentas mediante su locación o arrendamiento, al no conformar esta última la actividad principal de la firma, dicho inmueble no revestirá el carácter de bien de uso como lo requiere la norma sino que constituirá una inversión. Ello determina la improcedencia de la aplicación –en el caso consultado– de los beneficios del régimen regulado por los arts. 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y 96 de su decreto reglamentario.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la firma del asunto en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta si se encuentra habilitada para ejercer la opción de venta y reemplazo prevista por los arts. 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y 96 de su decreto reglamentario, afectando la utilidad obtenida por la venta de un inmueble, sito en la ciudad de ..., lugar de asiento de su sede comercial, legal, fiscal y donde desarrollaba parte de su actividad administrativa, al costo de la construcción o adquisición de otro inmueble que se destinará a la actividad de alquiler.

Al respecto señala que el bien inmueble a reemplazar constituía un bien de uso y que el producido de la venta será destinado a la actividad inmobiliaria señalada –que forma parte de su giro comercial y es contemplada en su estatuto en el artículo referido al objeto social–, radicando sus dudas en la procedencia de que dicha reinversión sea aplicada a un bien de uso cuya explotación tendrá el carácter de actividad secundaria, no formando parte de su actividad principal, aunque en ambos casos se trataría de bienes de uso que participan en la generación de ganancia.

Posteriormente, en respuesta al requerimiento que le efectuara la Agencia “X.X.” de este organismo, amplía los fundamentos de sus inquietudes, exponiendo que concretamente las mismas se centran en definir, a partir de la normativa que gobierna la materia y de diversa opinión doctrinaria, “... la calidad de bien de uso de los inmuebles sobre los cuales se pretende aplicar el régimen de venta y reemplazo, y la viabilidad de la actividad a la cual se pretende afectar el bien a adquirir o construir ...”.

Reitera que utilizará el producido de la venta de la sede social de la empresa en la construcción de otro inmueble sobre un terreno de su propiedad, o bien en la adquisición de uno nuevo, manifestando que se cumpliría con el objetivo de la norma de favorecer la renovación del activo fijo de la empresa, ya que la operación no implicará para ella la pérdida del mismo, afirmando que de este modo se produciría en el caso el necesario reemplazo como lo establece el art. 96 de la reglamentación del tributo.

Con respecto a la actividad a la cual afectará dicha reinversión, y en función de la razonabilidad conceptual emergente de las definiciones contables puntualiza que, en el caso de inmuebles destinados a locación o arrendamiento, éstos se constituyen en un bien de uso o una inversión de acuerdo con el objetivo del ente, por lo que en este caso, considera que dado que la empresa tiene dentro de sus actividades la de alquiler, la afectación que haga de los mismos encuadrarán en la definición de bienes de uso respecto de los cuales resultará aplicable la figura de venta y reemplazo.

En apoyo de su tesitura aclara que según consta en el reflejo de datos registrados en el padrón de contribuyentes y responsables, la empresa exterioriza dentro de sus actividades económicas el alquiler de inmuebles, actividad que en su opinión se potenciará con el nuevo bien inmueble que adquiera o construya. En lo atinente al bien desafectado (vendido) entiende que siempre que en él funcionaba parte de la administración de las actividades económicas de la empresa, el mismo reviste claramente el carácter de bien de uso, destacando que dicha valoración se advierte en sus estados contables y de sus declaraciones impositivas y patrimoniales presentadas ante el organismo.

II. Expuesta la temática sometida a consideración, corresponde aclarar en primer término que la Subdirección General ... mediante la Nota N° .../12 (SDG ...) del .../.../12, le comunicó a la rubrada la admisión formal de su presentación como consulta vinculante.

Asimismo, es dable precisar que el tema consultado se analizará desde un punto de vista teórico y sobre la base de la información brindada por la presentante, sin pormenorizar aspectos específicos para los cuales no cuenta con los datos necesarios y sin efectuar verificación alguna, la que eventualmente estará a cargo del área operativa pertinente.

Aclarado ello, procede recordar que el régimen previsto en el art. 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias prevé que “En el supuesto del reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el art. 84 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada”.

El mismo dispositivo agrega en su segundo párrafo que dicha opción “... será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación”.

Seguidamente aclara que la opción “... para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de un año”.

Por su parte, el segundo párrafo del art. 96 del Dto. 1.344/98, reglamentario de la ley del gravamen, establece que “Por reemplazo de un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, se entenderá tanto la adquisición de otro, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aun la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad”.

En tanto su tercer párrafo dispone que “La construcción de la propiedad que habrá de constituir el bien de reemplazo puede ser anterior o posterior a la fecha de venta del bien reemplazado, siempre que entre esta última fecha y la de iniciación de las obras respectivas no haya transcurrido un plazo superior a un año y en tanto las mismas se concluyan en un período máximo de cuatro años a contar desde su iniciación”.

Referidas las normas aplicables a la figura bajo análisis, es dable recordar que su alcance fue tratado por este servicio asesor en diversas ocasiones, entre otras, en el Dict. Di.A.Tec. 57/08, oportunidad en la que se indicó que la misma “... originalmente sólo se admitía para los bienes muebles, extendiéndose su aplicación con posterioridad a la venta de ciertos inmuebles; siendo su objetivo favorecer la renovación de bienes de uso por parte de las empresas al evitarles el costo impositivo que genera la declaración de la ganancia proveniente de la enajenación del bien a reemplazar en el período fiscal en que la misma acontece, habilitándose su diferimiento afectándola al costo del bien de reemplazo, siendo compensado el costo fiscal generado con menores amortizaciones futuras”.

Asimismo, en dicho acto de asesoramiento se trajo a colación el aporte de la doctrina que señalara que “Desde el punto de vista económico se trata de un préstamo sin intereses que realiza el Estado al contribuyente, cuya devolución se efectúa mediante la disminución de las amortizaciones del bien de reemplazo computables anualmente en el impuesto o, un menor costo de adquisición, en caso de enajenación del bien de reemplazo. En el caso de tratarse de bienes no amortizables, como los terrenos, el reintegro de la utilidad afectada se producirá sólo de este último modo” (cfr. Fernández Luis O. “Venta y reemplazo de inmuebles”, Revista “Impuestos”, N° 20, octubre de 2006).

Además, se expuso que “... las mayores exigencias que la ley dispone para el caso de reemplazo de bienes inmuebles se fundan en los mayores beneficios que se obtienen de resultar aplicable la figura, dado que para la porción del inmueble correspondiente al terreno o cuando se adquiriera exclusivamente un terreno, no hay amortización y consecuentemente la utilidad de la venta asignada al valor del terreno puede diferirse indefinidamente o hasta el momento de su venta, además, aun cuando exista edificación, mejora o construcción, el diferimiento de la ganancia obtenida por la venta el inmueble reemplazado se dilata en el tiempo en virtud de su extendida vida útil”.

En ese orden de ideas puede apreciarse que, en definitiva, lo que busca la ley del gravamen mediante el sistema previsto por su art. 67 es alentar las decisiones sobre “... el reemplazo de los bienes utilizados en el desarrollo de las actividades empresarias ...”, favoreciendo así “... el aumento de la capacidad de producción, mejora la productividad y la eficiencia de los procesos productivos” (cfr. “El instituto de venta y reemplazo en el impuesto a las ganancias”, Rodrigo Marcuzzi, PET 13/6/11, pág. 7).

De lo expuesto hasta aquí se deduce que el régimen que nos ocupa resulta de aplicación para el reemplazo de bienes muebles amortizables o inmuebles afectados a la actividad de la empresa como bienes de uso, apreciándose que las normas establecen mayores exigencias para el último supuesto.

Asimismo, se interpreta que el mecanismo bajo estudio únicamente se aplica a los activos afectados a la actividad –bienes de uso–, por cuanto la enajenación de bienes de cambio e inversiones, en atención a los fines con que son incorporados al patrimonio, no configurarían un obstáculo para la renovación de los activos productivos con el que se justificara la incorporación del régimen a la norma legal.

Entrando en el análisis del cumplimiento de las condiciones que se exigen, ésto es, si el inmueble objeto de reemplazo revistió la calidad de bien de uso utilizado en la explotación por los dos años anteriores a su enajenación, y si la reinversión pretendida en la construcción de otro inmueble sobre un terreno de su propiedad o en la adquisición de uno nuevo, cumple con la afectación dispuesta por la normativa, debe señalarse que en atención a que la propia ley del gravamen no contiene una definición de “bienes de uso” ni explícita cuándo un inmueble es considerado como tal, en oportunidad de expedirse este servicio asesor, frente a dicha omisión legislativa y en concordancia con la opinión mayoritaria de la doctrina se acudió, en virtud de tratarse de un concepto contable, entre otras pautas, a las definiciones brindadas por las normas técnicas y a la doctrina contable relativas a la exposición de tales rubros en el balance comercial –vgr. Dict. Di.A.Tec. 57/08–.

Así, en el marco de tal disciplina, en los precedentes referidos se hizo hincapié en las enunciaciones de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87, que por entonces definía a los bienes de uso como “... aquellos bienes tangibles destinados a ser utilizados en la actividad principal del ente y no a la venta habitual, incluyendo a los que están en construcción, tránsito o montaje y los anticipos a proveedores por compras de estos bienes. Los bienes afectados a locación o arrendamiento se incluyen en inversiones, excepto en el caso de entes cuya actividad principal sea la mencionada”.

En función de haberse acogido dicho criterio a los fines del régimen en trato, deviene en una cuestión esencial determinar cuál es la “actividad principal” desarrollada por la empresa

para distinguir los casos en que tal instituto puede aplicarse, toda vez que los bienes inmuebles afectados a la misma calificarán como bienes de uso, diferenciándolos así de las inversiones –cuando la locación no constituya la actividad principal–, y de los bienes de cambio, rubros a los cuales no les cabe su aplicación.

Adicionalmente, viene al caso expresar que contablemente existe consenso doctrinario respecto a que constituyen bienes de uso o elementos de propiedad, planta y equipo –PPE– los activos que “a) se emplean continua o repetidamente en las actividades principales de la entidad (producción, obtención de rentas por arrendamientos, investigación y desarrollo, comercialización, administración); b) tienen una capacidad de servicio que: 1. no se agota ni consume con su primer empleo (criterio que preferimos); o es superior a un año ...; y c) mientras están en uso no se transforman en otros bienes ni están destinados a la venta” (Enrique Fowler Newton, “Contabilidad versus impuestos”, pág. 231, 1º Ed., 2012, Editorial La Ley).

Ahora bien, siguiendo con los aspectos contables implicados en el tema, es dable aclarar que, con vigencia desde los ejercicios iniciados el 1/1/12 mediante la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 31/11 se aprobaron algunas modificaciones a la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87 referidas a las definiciones de los rubros bienes de uso e inversiones, innovando en una nueva categoría de activos denominada “Propiedades de inversión”, definida como integrada por los “... bienes inmuebles (terrenos o edificios) destinados a obtener renta (locación o arrendamiento) o acrecentamiento de su valor, con independencia de si esa actividad constituye o no alguna de las actividades principales del ente”.

A su vez, en lo concerniente a la definición de bienes de uso antes expuesta, reemplaza su última parte por la siguiente “Los bienes, distintos a propiedades de inversión, afectados a locación o arrendamiento se incluyen en inversiones, excepto en el caso de entes cuya actividad principal sea la mencionada”.

Además, en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) se define a “Las propiedades, planta y equipo” como “... los activos tangibles que: a) posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y b) se esperan usar durante más de un período” –cfr. NIC 16–.

Así pues, más allá de las distintas interpretaciones doctrinarias y técnicas sobre el concepto “Propiedades, planta y equipo” cabría analizar si la normativa técnica aplicable al sujeto de que se trate y los cambios o actualizaciones de las definiciones contenidas en las mismas proyectan sus efectos y alteran el criterio que se viene sosteniendo sobre el tema en cuestión con anterioridad a ellas, dado que su extrapolación en forma directa a la materia que nos ocupa podría llevar a confusión.

Sobre el particular, a criterio de esta instancia cabe expresar que si bien el aporte de la doctrina y técnica contable fue oportunamente receptado para fundar la opinión vertida por el organismo en el Dict. Di.A.Tec. 57/08 precedente frente a la omisión de una definición en la ley del gravamen, lo fue en virtud de considerarse que dicho aporte resultaba explicativo y aclaratorio del verdadero sentido y alcance de los fines del régimen en trato, en particular en el caso de inmuebles dados en arrendamiento y/o locación y su caracterización como bienes de uso cuando esa fuera la actividad principal, respondiendo así a una interpretación coherente de las normas del gravamen.

Sentado ello, y volviendo al planteo objeto de consulta, resulta determinante considerar el fin perseguido por la norma al consagrar el instituto de venta y reemplazo, el cual intenta favorecer y/o estimular nuevas adquisiciones en bienes utilizados en las actividades empresarias, por ello, y más allá de la clasificación a que respondan dentro del rubro del activo en los estados contables conforme las normas técnicas específicas, en el caso de bienes inmuebles el régimen resultará procedente en la medida en que los mismos se utilicen en la producción o suministro de bienes y servicios y no se mantengan como una inversión para obtener una renta, excepto que la actividad principal del sujeto sea la inmobiliaria.

Consecuentemente, a juicio de este servicio asesor, para considerar procedente el régimen de venta y reemplazo estatuido por el art. 67 de la ley del gravamen respecto de un bien inmueble cabe atenerse al criterio emergente del dictamen aludido, proyectando sus efectos sobre cada caso particular en función de las características presentes en el mismo.

Desde esa perspectiva y según se desprende del padrón de contribuyentes y responsables de esta Administración se observa que la actividad principal exteriorizada por la consultante es la “Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.” –Código 511990–, incluyendo como actividades secundarias a la “Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas” –Código 505000–; “Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.” –Código 523999–; el “Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral” –Código 502990– y en último término los “Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.” –Código 701090–.

De las actividades declaradas por la consultante se advierte que la actividad principal que ejerce –la que le proporciona mayores ingresos– así como las tres actividades secundarias que le siguen se agrupan en el ramo comercial, circunstancia que se ve reflejada en la memoria de los estados contables del ejercicio finalizado el 30/6/11, en el cual se describe que la actividad que desarrolla la empresa es la explotación bajo el sistema de Red XXI de las Estaciones de Servicio “YPF Melipal” e “YPF Siglo XXI”, mencionando adicionalmente que existe continuidad en los ingresos que percibe por el inmueble que mantiene arrendado.

En el marco descripto, de verificarse los dichos de la rubrada en cuanto a que el inmueble enajenado constituía el asiento de su sede comercial, legal, fiscal y donde desarrollaba parte de su actividad administrativa, no puede dudarse de su condición de bien de uso afectado a las distintas actividades económicas de la consultante.

No obstante ello, toda vez que el inmueble que se adquirirá o construirá en reemplazo de aquél tendrá por destino la obtención de rentas mediante su locación o arrendamiento, no conformando esta última la actividad principal de la firma, cabe reiterar el criterio sentado en el Dict. Di.A.Tec. 57/08, en cuanto a que el nuevo inmueble no constituirá un bien de uso como lo requiere la norma sino una inversión, circunstancia que determina la inaplicabilidad –al caso consultado– de los beneficios establecidos por los arts. 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y 96 de su decreto reglamentario.

DICTAMEN D.A.T. 43/13
Buenos Aires, 31 de octubre de 2013

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto al valor agregado. Comisiones percibidas por productores de seguros de riesgos del trabajo.

Sumario:

I. Las comisiones que percibe la consultante en carácter de productora asesora de seguros de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), por la intermediación en la instrumentación de contratos, están gravadas en el impuesto al valor agregado de acuerdo con el pto. 21, del inc. e) del art. 3 de la ley del gravamen, no siéndoles aplicable exención o exclusión de objeto alguna.

II. El hecho de que los contratos de afiliación a las referidas aseguradoras se encuentren excluidos del objeto del impuesto, en nada modifica la tipificación de la comisión, como una prestación diferente a dichos contratos.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la contribuyente del asunto en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta el tratamiento que corresponde dispensar en el impuesto al valor agregado a las comisiones que, como productora asesora de seguros de riesgos del trabajo, percibe de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) con motivo de la intermediación en la instrumentación de contratos con los asegurados.

Asimismo, indica que tales Aseguradoras se encuentran exentas en el impuesto al valor agregado y en el impuesto a las ganancias, por lo cual no abonan impuesto alguno sobre las comisiones que liquidan a los productores de seguros y, por tal motivo, las comisiones percibidas no contienen I.V.A.

Al respecto, señala que el art. 25 de la Ley 24.557 dispone que los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional. Por esta razón, interpreta que "... las comisiones abonadas sobre los mismos, son accesorias al contrato, siguiendo el tratamiento del principal. Es decir, encontrándose también exentas de impuestos". A mayor abundamiento, cita lo establecido por el apart. 1 del art. 10 del Dto. 334/96, reglamentario del precitado artículo de la ley.

En ese contexto, concluye que la exención dispuesta por la Ley de Riesgos del Trabajo sería aplicable a las comisiones percibidas por los productores de seguros con motivo de la intermediación en la instrumentación de contratos.

II. En primer término corresponde aclarar que mediante Nota N° .../13 (SDG ...) la Subdirección General de ... comunicó a la contribuyente del asunto la aceptación de la consulta presentada como vinculante con la expresa aclaración de que, conforme con lo dispuesto por el inc. a) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, dicho carácter corresponderá exclusivamente a las obligaciones posteriores a la interposición de la misma.

Aclarado ello, resulta procedente destacar que la Ley 24.557 (B.O.: 4/10/95) de Riesgos del Trabajo dispone en su art. 3 que rige para todos aquéllos que contraten trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, previendo que los empleadores que acrediten determinados requisitos podrán autoasegurar los riesgos del trabajo.

Por su parte, el art. 26 de la citada norma establece –con la salvedad de los supuestos del régimen de autoseguros– que la gestión de prestaciones y demás acciones previstas en el mismo estarán a cargo de entidades de derecho privado –Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART)–, previamente autorizadas por las Superintendencias de Riesgos del Trabajo y de Seguros de la Nación.

En lo tocante al tratamiento impositivo, el apart. 2 del art. 25 prevé que “Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional”. Además, el apart. 1 del art. 10 del Dto. 334/96 (B.O.: 8/4/96), reglamentario de dicho dispositivo legal, establece que la mencionada exención alcanza al impuesto al valor agregado, y comprende no sólo a la instrumentación del contrato, sino también a los servicios que sean prestados por las aseguradoras en virtud de las contraprestaciones y derechos nacidos de dicho contrato y que, en lo que respecta a la exención dispuesta en el art. 6, inc. j), pto. 7 de la Ley 23.349 –actual pto. 7, del inc. h) del art. 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado–, el tratamiento impositivo a dispensar a las Aseguradoras será análogo al que se le confiere a las obras sociales.

Por otra parte, cabe recordar que el pto. 21 del inc. e) del art. 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que se encuentran alcanzadas por el tributo “Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina”, encontrándose incluidas –entre otras– “Las operaciones de seguros, excluidos los seguros de retiro privado, los seguros de vida de cualquier tipo y los contratos de afiliación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones” –conforme apart. l) del citado pto. 21–.

En consonancia con ello, el cuarto párrafo del artículo incorporado a continuación del art. 12 del Dto. 692/98, reglamentario de la ley del impuesto, establece que “Con relación a los contratos de afiliación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, la citada exclusión comprende a todos los servicios que sean prestados por las mismas en virtud de las contraprestaciones y derechos nacidos de dichos contratos, incluidos los intereses por mora o pago fuera de término, en tanto estén regidos por las normas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos”.

Paralelamente, el artículo incorporado a continuación del art. 31 del mencionado texto reglamentario establece que “Los importes que deban abonar las aseguradoras de riesgos del trabajo, por las prestaciones sanitarias, médicas y paramédicas, brindadas en el marco de sus contratos de afiliación, tendrán igual tratamiento que el previsto para las obras sociales respecto de sus afiliados obligatorios”.

De lo hasta aquí expuesto, puede observarse que los contratos de afiliación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo se encuentran excluidos del objeto del impuesto al valor agregado y que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo tienen el mismo tratamiento

impositivo –exención– que las obras sociales –respecto de sus afiliados obligatorios– con relación a los importes que deban abonar por las prestaciones sanitarias, médicas y paramédicas, brindadas en el marco de sus contratos de afiliación.

En segunda instancia, con relación a la actividad bajo análisis –productores asesores de seguros cabe remitirse a la Ley 22.400 (B.O.: 18/2/81) reguladora de la misma. Así, su art. 1 establece que “La actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables se regirá en todo el territorio de la República Argentina por la presente ley”.

Asimismo, en su art. 2 la precitada ley define que la actividad de intermediación podrá ejercerse según las siguientes modalidades de actuación:

“Productor asesor directo: persona física que realiza las tareas indicadas en el art. 1 y las complementarias previstas por la presente ley.

Productor asesor organizador: persona física que se dedica a instruir, dirigir o asesorar a los productores asesores directos que forman parte de una organización. Debe componerse como mínimo de cuatro productores asesores directos, uno de los cuales podrá ser el organizador cuando actúe en tal carácter”.

En lo tocante a la determinación de las comisiones, el art. 5 de la ley bajo análisis establece que “Los productores asesores percibirán las comisiones que acuerden con el asegurador, salvo en los casos en que la autoridad de aplicación estime necesario la fijación de máximos o mínimos”, en tanto que “El productor asesor organizador sólo percibirá comisiones por aquellas operaciones en que hubieran intervenido los productores asesores directos a los que asiste en tal carácter. Cuando se trate de producción propia será acreedor a comisiones en su doble carácter”.

A su vez, la citada ley en su art. 6 dispone que “El derecho del productor asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente, al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esta modalidad. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el productor asesor. Se asimila al pago efectivo de la prima la compensación de obligaciones existentes entre la entidad aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés, cheques y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las mismas no hayan sido canceladas. En el caso de seguros convenidos en moneda extranjera, la comisión podrá liquidarse –a pedido del productor asesor– en la misma moneda que la prima, si perjuicio de las disposiciones cambiarias vigentes en el momento y lo dispuesto por los arts. 607, 608 y 617 del Código Civil”.

Por último, con relación a la naturaleza del vínculo existente entre la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y el productor asesor de seguros, el art. 11 de dicha ley indica que “El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado”.

Llegado a este punto, cabe recordar que dado el principio de legalidad, la analogía no es aplicable –como método integrativo– en el derecho tributario material o sustantivo en cuanto a los elementos estructurales del tributo –cfr. Dict. D.A.L. 25/99–. Por tal motivo, no podría hacerse extensiva la exclusión de objeto de los contratos de afiliación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a las comisiones que perciban los productores asesores de seguros.

Sumado a lo dicho, esta Asesoría en oportunidad de expedirse sobre el tratamiento aplicable en el impuesto “sub examine” a las comisiones por intermediación de seguros colectivos de vida y desempleo concluyó, en la Actuación N° .../00 (DI ...), que la comisión por intermediación resulta alcanzada por el impuesto al valor agregado, ello aun cuando la misma derive de una fórmula de cálculo pactada contractualmente, en la cual intervienen los montos abonados por los consumidores como primas de seguros. Asimismo, se indicó que “... el hecho de que los seguros que cubran el riesgo de muerte se hallen exentos, en nada modifica la tipificación de la comisión, como una prestación diferente que sólo se relaciona con aquéllos a los fines de su cálculo”.

En idéntico sentido, en el Dict. D.A.L. 94/01 se definió que la contraprestación que se percibe por la intermediación realizada entre los asegurados y la compañía aseguradora se encuentra alcanzada por el impuesto al valor agregado, independientemente de que los contratos de que se trate resulten o no gravados.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DISPOSICIÓN D.N.R.T. 289/15

Buenos Aires, 26 de junio de 2015

B.O.: 21/8/15

Vigencia: 26/6/15

Juegos de azar. Agencias Oficiales de Lotería Nacional que ejerzan su actividad en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Conv. Colect. de Trab. 656/12. Acuerdo 733/15. Escala salarial a partir del 1/6/15 y 1/11/15. Modificaciones al convenio.

Registro N° 733/15

VISTO: el Expte. 1.661.713/15 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y las Leyes 14.250 (t.o. en 2004) y 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 17/18 del Expte. 1.661.713/15 obra el acuerdo celebrado por el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), por el sector sindical, y la Cámara de Agencias Oficiales de Lotería Nacional, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva 14.250 (t.o. en 2004).

Que mediante dicho acuerdo las partes pactan incrementar las escalas salariales a partir del mes de junio de 2015, en el marco del Conv. Colect. de Trab. 656/12 celebrado entre dichas partes, conforme con los términos y condiciones allí pactados.

Que el ámbito de aplicación del mentado acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que, asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. en 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el art. 245 de la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto surgen de lo normado por el Dto. 2.096/14.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

Art. 1 – Declárase homologado el acuerdo obrante a fs. 17/18 del Expte. 1.661.713/15, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), por el sector sindical, y la Cámara de Agencias Oficiales de Lotería Nacional, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva 14.250 (t.o. en 2004).

Art. 2 – Regístrese la presente disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fs. 17/18 del Expte. 1.661.713/15.

Art. 3 – Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo con lo establecido en el art. 245 de la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente juntamente con el Conv. Colect. de Trab. 656/12.

Art. 4 – Hágase saber que, en el supuesto de que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 5 de la Ley 14.250 (t.o. en 2004).

Art. 5 – De forma.

Lic. Adrián Caneto, subdirector nacional de Relaciones del Trabajo – M.T.E. y S.S.

Expte. 1.661.713/15

Buenos Aires, 30 de junio de 2015

De conformidad con lo ordenado en la Dips. D.N.R.T. 289/15 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fs. 17/18 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el N° 733/15.

Lic. Alejandro Insúa, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

ACUERDO 733/15

Buenos Aires, 3 de junio de 2015

B.O.: 21/8/15

Acuerdo salarial

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio de 2015, se reúnen en representación del Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), Miriam Andrea Ramírez (D.N.I. 24.731.858), Vivian Elisabeth Alzogaray (D.N.I. 21.453.478), Francisco Antonio Barreto (D.N.I. 28.053.706), Ariel Gustavo Romero (D.N.I. 23.446.387) y Andrés Horacio Rodríguez (D.N.I. 21.922.520); y por la otra parte la Cámara de Agentes Oficiales de Lotería Nacional (CAOLN), representada por los Sres. Gabriel Nicolás Doukatas (D.N.I. 4.425.348) y Marcelo Víctor Iemma (D.N.I. 16.973.969) en carácter de paritarios.

Las partes firmantes ratifican y reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividades para negociar colectivamente en el marco de la actividad de los empleados de Agencias Oficiales de Lotería Nacional S.E. y luego de las tratativas mantenidas las partes en conjunto y en el marco del Conv. Colect. de Trab. 656/12.

Primero: las partes pactan incrementar las escalas vigentes de las remuneraciones básicas del Conv. Colect. de Trab. 656/12 y que serán de aplicación a todas las empresas y/o establecimientos y a todos los trabajadores comprendidos en el mismo que trabajen a jornada completa.

El mencionado incremento se abonará, de acuerdo con las escalas que se agregan al presente como “Anexo I”, conforme las categorías expresadas y establecidas en el Conv. Colect. de Trab. 656/12:

a) Un primer tramo del total acordado a partir del mes de junio de 2015.

b) El saldo del total acordado a partir del mes de noviembre de 2015.

Para el caso de trabajadores que laboren en tarea discontinua o a tiempo parcial, o bajo el régimen de jornada reducida, el básico e incremento resultante será proporcional a la jornada laboral cumplida, conforme la legislación vigente.

Segundo: el incremento resultante en cada caso compensará hasta su concurrencia los incrementos que se hubieran otorgado por los empleadores con posterioridad a marzo de 2015.

Tercero: el presente acuerdo colectivo tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 2016.

Cuarto: a partir del 1/6/15 se incrementa de pesos diez (\$) 10 a pesos quince (\$) 15 el valor de la prima del "Seguro de vida colectivo" y del seguro colectivo de sepelio, ambos previstos en el art. 28 del Conv. Colect. de Trab. 656/12.

Quinto: las partes ratifican la plena vigencia del Conv. Colect. de Trab. 656/12 en todo lo que no ha sido modificado por el presente acuerdo y se comprometen a retomar las negociaciones salariales durante el mes de marzo de 2016.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de conformidad con la normativa vigente.

En este estado se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación, para constancia.

ANEXO I - Acuerdo salarial 2015

Remuneraciones para los empleados de Agencias de Lotería de la Ciudad de Buenos Aires

Mes	Operador principal		Operador simple		Administrativo		Operador accesorias		Mantenimiento	
	Básico	No rem.	Básico	No rem.	Básico	No rem.	Básico	No rem.	Básico	No rem.
May.-15	\$ 7.930,00		\$ 7.660,90		\$ 7.391,80		\$ 7.660,90		\$ 6.721,00	
Jun.-15	\$ 8.960,00		\$ 8.655,95		\$ 8.351,90		\$ 8.655,95		\$ 7.593,97	
Nov.-15	\$ 10.071,10		\$ 9.729,34		\$ 9.387,59		\$ 9.729,34		\$ 8.535,67	

RESOLUCIÓN A.G.I.P. 548/15
Buenos Aires, 11 de agosto de 2015
B.O.: 14/8/15

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Sumas a favor del contribuyente detectadas en el proceso de fiscalización. Determinación de oficio. Compensación.

Art. 1 – Las pautas establecidas en el marco de la presente resolución serán de aplicación, en forma exclusiva, a los procedimientos administrativos de compensación que se originen a raíz de una verificación fiscal en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos, del cual surgiere una determinación de tributo a favor del Fisco y se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar, asimismo, a pagos improcedentes o en exceso por el mismo gravamen, a favor del contribuyente, aún en el supuesto que este último no hubiese solicitado la repetición.

Art. 2 – La Subdirección General de Fiscalización deberá exponer en las planillas de diferencia de verificación confeccionadas en los supuestos abarcados para la aplicación de la presente normativa, los anticipos mensuales que arrojen saldos a favor tanto del contribuyente como del Fisco local, considerando al efecto los pagos que cancelen las obligaciones de cada uno de los anticipos fiscalizados y los créditos a favor del contribuyente que surjan de sus registros. En ningún caso se trasladará el saldo a favor del contribuyente imputándolo contra anticipos anteriores o posteriores con saldo deudor.

Art. 3 – Finalizada la inspección, la actuación será remitida con su informe final a la Subdirección General de Técnica Tributaria, a los fines del cumplimiento de los trámites inherentes al procedimiento determinativo de oficio de la materia imponible y del impuesto resultante.

Art. 4 – La precitada Subdirección General ajustará su actuación a las normas que rigen el referido procedimiento, determinando de oficio la materia imponible y el impuesto resultante, de conformidad con lo informado por la inspección actuante y lo que resulte de las probanzas respectivas interpuestas por el contribuyente, teniendo en cuenta la totalidad de los pagos efectuados por éste último en relación a cada uno de los anticipos mensuales sometidos a revisión fiscal.

Art. 5 – Cuando en la determinación de oficio de un anticipo mensual resulte un saldo a favor del contribuyente, la Subdirección General de Técnica Tributaria deberá considerarlo, en primera instancia, para la cancelación de los anticipos anteriores en los que se hubiere establecido un saldo a favor del Fisco local, comenzando por el anticipo mensual más antiguo, en cuyo caso para la pertinente imputación se han de considerar los respectivos intereses correspondientes desde la fecha de vencimiento original de dicho anticipo mensual hasta la fecha del pago que originó el crédito a favor del contribuyente.

Art. 6 – Cuando en la determinación de oficio de un anticipo mensual resulte un saldo a favor del contribuyente y no registre obligaciones impagas correspondientes a anticipos mensuales anteriores, la Subdirección General de Técnica Tributaria deberá considerarlo para la cancelación del siguiente o subsiguientes anticipos en los que se establezca un crédito a favor de este Fisco local, en cuyo caso la imputación se efectuará a valores nominales.

Art. 7 – En aquellos casos en que el saldo a favor del contribuyente excediere al crédito fiscal determinado, la Subdirección General de Técnica Tributaria establecerá la cuantía del saldo a favor del contribuyente.

Art. 8 – Cuando no resulte aplicable el procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible y del impuesto resultante por allanamiento del contribuyente, la Subdirección General de Técnica Tributaria procederá a efectuar la compensación de la deuda líquida y exigible con el saldo a favor correspondiente en los términos de la presente.

Art. 9 – Una vez firme la determinación de oficio, la Subdirección General de Técnica Tributaria deberá efectuar la respectiva carga informática en el Sistema de Gestión Integral Tributaria (GIT). Con posterioridad, se le dará intervención a las Subdirecciones Generales de Grandes Contribuyentes y Evaluación Tributaria y de Recaudación y Atención al Contribuyente, según corresponda, las que procederán a intimar al contribuyente involucrado la presentación de las declaraciones juradas rectificativas debidamente ajustadas a las imputaciones definitivamente realizadas por el Fisco local, así como también a los saldos a favor que se establezcan, reflejando la nueva situación fiscal de aquel frente al organismo recaudador.

Art. 10 – Respecto de aquellas actuaciones que se encuentren en trámite administrativo al momento de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al Código Fiscal mediante la Ley 5.237, serán de aplicación las pautas y el procedimiento estipulados en el marco de esta resolución.

Art. 11 – Los procedimientos de compensación que no resulten alcanzados dentro del ámbito de aplicación asignado a la presente resolución, seguirán manteniendo el mismo tratamiento procedimental administrativo.

Art. 12 – Facúltase al director general de Rentas a resolver las cuestiones de hecho que se planteen como consecuencia de la aplicación de la presente resolución.

Art. 13 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 40/15

La Plata, 12 de agosto de 2015

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario (básico y complementario), a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas que no se encuentren en proceso de ejecución judicial ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa. Agentes de recaudación. Deudas provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas. Importes devengados entre el 1/1 y el 30/6/15.

Alcance y vigencia del régimen

Art. 1 – Establecer, desde el 1 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2015, un régimen de regularización de deudas de los contribuyentes, provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores –con excepción del que alcanza a las embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa; como, asimismo, para la regularización de deudas de los agentes de recaudación, provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, relativas a retenciones y/o percepciones no efectuadas; con el alcance que se establece en los artículos siguientes.

Deudas comprendidas y excluidas

Art. 2 – Pueden regularizarse por medio del presente régimen:

1. Las deudas de los contribuyentes, provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores o de sellos, vencidas entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2015, y las provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, devengadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2015; correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

2. Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, relativas a retenciones y/o percepciones no efectuadas, devengadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2015, con más los correspondientes intereses, recargos y sanciones aplicadas como consecuencia de las percepciones y/o retenciones no efectuadas, aun cuando se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial, con exclusión de las que se encuentren en proceso de ejecución judicial.

En ningún caso podrán regularizarse a través del presente régimen deudas incluidas en planes de pago cuya caducidad opere durante el corriente ejercicio fiscal.

Modalidades de pago. Bonificaciones

Art. 3 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

1. Al contado: con una bonificación del diez por ciento (10%) por pago dentro del plazo previsto al efecto, para la regularización de deudas de los contribuyentes; y sin bonificación en el caso de regularización de deudas de los agentes de recaudación.

2. En cuotas: con un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda y el saldo:

2.1. En hasta tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación.

2.2. En hasta seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más un interés sobre el saldo del cero coma cinco por ciento (0,5%).

Aprobar como coeficiente a los fines de la liquidación de las cuotas mencionadas en el párrafo anterior, el del cero coma diecisiete once (0,1711); debiéndose aplicar el mismo sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo.

Cuota mínima

Art. 4 – El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

1. Pesos ciento cincuenta (\$ 150), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes provenientes del impuesto inmobiliario básico y complementario o a los automotores.
2. Pesos doscientos cincuenta (\$ 250), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas de los contribuyentes provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos o de sellos.
3. Pesos setecientos cincuenta (\$ 750), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes de agentes de recaudación relativas a retenciones y/o percepciones no efectuadas respecto de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

Causales de caducidad

Art. 5 – La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. La falta de pago al vencimiento del plazo previsto para la modalidad de cancelación del régimen al contado.
2. El mantenimiento de una cuota impaga al cumplirse cuarenta y cinco días corridos del vencimiento previsto para dicho concepto.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados, y los ingresos efectuados –sin computar aquéllos realizados en concepto de interés de financiación–, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 99 y cs. del Código Fiscal – Ley 10.397 (t.o. en 2011) y sus modificatorias–, quedando habilitada, sin necesidad de intimación previa, la ejecución por la vía de apremio.

Remisión normativa

Art. 6 – Respecto de los acogimientos realizados al presente régimen por parte de los contribuyentes de los gravámenes incluidos en el mismo resultará de aplicación, en todo aquéllo que no se encuentre previsto en esta resolución, lo establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 33/15 o aquélla que en el futuro se dicte para la regularización de deudas de contribuyentes de tributos provinciales, que no se encuentren en instancia de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

Respecto de los acogimientos realizados al presente régimen por parte de los agentes de recaudación resultará de aplicación, en todo aquéllo que no se encuentre previsto en esta resolución, lo establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 11/15 o aquélla que en el futuro se dicte para la regularización de deuda de los agentes de recaudación, proveniente de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, relativa a retenciones y/o percepciones no efectuadas.

Formularios. Remisión

Art. 7 – Los agentes de recaudación interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en esta resolución deberán completar y presentar ante las oficinas de esta Agencia habilitadas a tal fin, el F. R/30-V4 “Régimen de regularización - Agentes de recaudación del impuesto de sellos” o el F. R/31-V4 “Régimen de regularización - Agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos”, según corresponda, cuyos modelos integran los Anexos I y II, respectivamente, de la Res. Norm. A.R.B.A. 15/12, cuya vigencia se ratifica por medio de la presente.

De forma

Art. 8 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 43/15 **La Plata, 13 de agosto de 2015**

Provincia de Buenos Aires. Impuesto inmobiliario rural. Exenciones. Contribuyentes declarados en emergencia y/o desastre agropecuario en el año 2014, Ley 10.390. Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2015, 14.653, art. 137. Su reglamentación.

Art. 1 – Establecer que las exenciones de pago del impuesto inmobiliario rural previstas en el art. 137 de la Ley 14.653 –Impositiva para el ejercicio fiscal 2015– serán otorgadas de oficio por esta Agencia de Recaudación en los casos en los cuales la declaración de desastre o emergencia agropecuaria, correspondiente al año 2014, se encuentre registrada en las bases de datos de este organismo, a partir de las correspondientes certificaciones expedidas por autoridad competente.

Art. 2 – Disponer que, a los fines previstos en el artículo anterior, esta Agencia de Recaudación considerará la información obrante en sus bases de datos y toda aquélla que le sea suministrada por el Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires o que se aporte a través de los respectivos municipios o “Centros de servicio local”.

Art. 3 – Establecer que las exenciones de pago previstas en el art. 137 de la Ley 14.653 se harán efectivas, durante el año 2015, sobre la misma cantidad de cuotas del impuesto inmobiliario rural por las que el productor hubiere resultado alcanzado por una declaración de desastre y/o emergencia agropecuaria en el año 2014.

Art. 4 – En los casos de productores que, durante el año 2014, hubieren resultado alcanzados por declaraciones de desastre y de emergencia agropecuaria, se harán efectivas en primer término durante el ejercicio fiscal 2015, las exenciones de pago del impuesto inmobiliario rural del ciento por ciento (100%) respecto de las cuotas que correspondan y se registrarán, a continuación de las mismas, las exenciones de pago del cincuenta por ciento (50%) del tributo que resulten pertinentes.

Art. 5 – En aquellos supuestos en los cuales los sujetos alcanzados por las exenciones aquí reguladas hubieran abonado alguna o algunas de las cuotas del impuesto alcanzadas por dichos beneficios, se generará a favor de los mismos un crédito proporcional al importe del impuesto abonado alcanzado por el beneficio.

El crédito previsto en el presente artículo será imputado de oficio por esta Agencia de Recaudación a la cancelación del impuesto inmobiliario rural del año 2016 que corresponda a la misma partida inmobiliaria, previa compensación de las obligaciones adeudadas no prescriptas provenientes del citado tributo que pudieran registrarse con relación a dicho bien.

Cuando no sea factible la imputación prevista en este artículo anterior, por dejar de revestir el interesado el carácter de contribuyente del impuesto inmobiliario rural con relación al mismo inmueble, podrá interponerse demanda de repetición de acuerdo con lo previsto en los arts. 133 y cs. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Art. 6 – Establecer que en todos los casos el reconocimiento de la exención de pago del impuesto inmobiliario rural que corresponda se hará efectivo con relación a contribuyentes de dicho impuesto que revistan el carácter de productores agropecuarios, de acuerdo con la información consignada en la base de datos de esta Agencia de Recaudación.

Art. 7 – El reconocimiento de las exenciones de pago a que se refiere la presente no obstará a la aplicación de otros beneficios que pudieren corresponder.

Art. 8 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 44/15 La Plata, 13 de agosto de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto inmobiliario rural. Exenciones. Emergencia y/o desastre agropecuario, Ley 10.390. Beneficios otorgados por A.R.B.A. para el año 2015. Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2015, 14.653, art. 136. Su reglamentación.

Art. 1 – Establecer que los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley 10.390 y modificatorias respecto del impuesto inmobiliario rural, de acuerdo con lo previsto en el art. 136 de la Ley 14.653, deberán formular tal petición ante el Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires.

Las constancias emitidas por el municipio que en cada caso corresponda, conforme lo previsto en el art. 37 del Dto. provincial 7.282/86 deberán ser presentadas ante el citado Ministerio en dicha oportunidad.

Art. 2 – El Ministerio de Asuntos Agrarios deberá comunicar a esta Agencia de Recaudación las resoluciones por las que ratifique las recomendaciones efectuadas por la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires (CEDABA), a los fines de su toma de conocimiento y registración en la base de datos de esta autoridad de aplicación.

Art. 3 – El Ministerio de Asuntos Agrarios comunicará a esta Agencia de Recaudación la posterior emisión de constancias provisorias, certificados definitivos que reemplacen a las constancias provisorias y actos que impliquen la baja de las referidas constancias, para su toma de conocimiento y registración en la base de datos de esta autoridad de aplicación. A tal fin el citado Ministerio comunicará a esta Agencia de Recaudación los siguientes datos:

- Individualización del inmueble afectado (número de partido y número de partida).
- Resolución del Ministerio de Asuntos Agrarios por la que accede al beneficio.
- Número de C.U.I.T. del productor agropecuario.
- Porcentaje de afectación de la partida inmobiliaria.

Sin perjuicio lo previsto precedentemente, la Agencia de Recaudación podrá requerir y el Ministerio de Asuntos Agrarios podrá comunicar otros datos distintos de los enumerados en este artículo, que resulten necesarios o convenientes para la registración de los beneficios que correspondan en la base de datos de esta autoridad de aplicación.

Art. 4 – Con carácter previo a efectuar las registraciones previstas en los arts. 2 y 3 de la presente resolución, esta Agencia de Recaudación verificará la inexistencia de deudas exigibles respecto del contribuyente alcanzado por los beneficios establecidos en la Ley 10.390 y modificatorias.

Art. 5 – En aquellos supuestos en los cuales los contribuyentes alcanzados por el beneficio de exención hubieran efectuado el pago del impuesto inmobiliario rural respecto de conceptos comprendidos por la referida dispensa de pago, se generará a favor de los mismos un crédito proporcional al importe del impuesto abonado alcanzado por el beneficio.

Dicho crédito será imputado de oficio por esta Agencia de Recaudación a la cancelación del impuesto inmobiliario rural de futuros períodos respecto del mismo inmueble.

Cuando no sea factible la imputación prevista en el párrafo anterior, por dejar de revestir el interesado el carácter de contribuyente del impuesto inmobiliario rural con relación al mismo inmueble, podrá interponerse demanda de repetición, de acuerdo con lo previsto en los arts. 133 y cs. del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Art. 6 – Establecer que, en todos los casos, el reconocimiento de los beneficios en el impuesto inmobiliario rural que correspondan se hará efectivo con relación a contribuyentes de dicho impuesto que revistan el carácter de productores agropecuarios, de acuerdo con la información consignada en la base de datos de esta Agencia de Recaudación.

Art. 7 – Los beneficios registrados de acuerdo con lo establecido en esta resolución no resultan excluyentes de otros beneficios de similares características que puedan corresponder a los contribuyentes, los que se aplicarán de manera acumulativa.

Art. 8 – Disponer que, en aquellos supuestos en los cuales el Ministerio de Asuntos Agrarios comunique actos que impliquen la baja de constancias provisorias anteriormente emitidas, esta Agencia de Recaudación procederá a reclamar los montos del tributo adeudados con más los intereses que en cada caso correspondan, calculados desde los vencimientos originales de la obligación.

Art. 9 – Establecer que las comunicaciones que el Ministerio de Asuntos Agrarios efectuará a esta Agencia de Recaudación en el marco de la presente se formularán a través del sitio oficial de Internet de este organismo (www.arba.gov.ar), en el sitio “Intercambio de

información”, mediante la remisión de la información pertinente en soporte electrónico y de acuerdo al diseño de registro que se estipule mediante el convenio de colaboración que al efecto se celebre entre los citados organismos.

Art. 10 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 99/15
S.M. de Tucumán, 13 de agosto de 2015
B.O.: 18/8/15
Vigencia: 1/9/15

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos. Utilización de la Clave Fiscal. Res. Gral. D.G.R. 160/11. Programa aplicativo “Declaración jurada SiAPre - Versión 4.0 - Release 3”. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el Release 3 del programa aplicativo denominado “Declaración jurada SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación) - Versión 4.0”, que bajo la denominación “SiAPre - V.4.0 - Release 3” podrá ser transferido desde la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar), a partir del 31 de agosto de 2015.

El citado programa aplicativo será de utilización obligatoria para las presentaciones que se efectúen a partir del día 1 de setiembre de 2015, inclusive.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN M.F. 257/15
Córdoba, 18 de agosto de 2015
B.O.: 19/8/15
Vigencia: 19/8/15

Provincia de Córdoba. Régimen excepcional de facilidades de pago. Obligaciones tributarias vencidas al 30/6/15 en instancia de juicio ejecutivo o ejecución fiscal administrativa con control judicial. Dto. 840/15. Se incluye a la declaración jurada de diciembre de 2014.

Art. 1 – Establecer que el saldo o pago final del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente al año 2014 (declaración jurada diciembre 2014), se encuentra incluido en el tramo previsto en el pto. 2 del art. 6 y en el inc. b) del art. 7 del Dto. 840/15.

Art. 2 – De forma.

DECRETO 840/15
Córdoba, 3 de agosto de 2015
B.O.: 19/8/15
Vigencia: 19/8/15

Provincia de Córdoba. Régimen excepcional de facilidades de pago. Obligaciones tributarias vencidas al 30/6/15 en instancia de juicio ejecutivo o ejecución fiscal administrativa con control judicial.

Art. 1 – Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos resarcitorios, intereses por mora, multas y/u otros recursos adeudados, vencidos al día 30 de junio del año 2015 y por los cuales se haya iniciado juicio ejecutivo o que se encuentren en proceso de ejecución fiscal administrativa con control judicial, podrán acceder a un régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos en las condiciones que se establecen en el presente decreto.

Las deudas provenientes de procesos de verificación y/o fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal y aquéllas originadas en multas impuestas por la Policía Caminera podrán ser incluidas en el presente régimen cualquiera sea la instancia de cobro. En el caso de multas impuestas por la Dirección de Policía Fiscal, podrán acogerse al presente régimen aun cuando la aplicación de las mismas haya sido efectuada con posterioridad a la referida fecha.

Ambito de aplicación

Art. 2 – Los contribuyentes y/o responsables podrán acceder al presente régimen para la cancelación de las obligaciones hasta el día 30 de setiembre de 2015, según el alcance previsto en el artículo anterior, para los siguientes tributos y/o conceptos:

- a) Impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Impuesto inmobiliario.
- c) Impuesto de sellos.
- d) Impuesto a la propiedad automotor.
- e) Tasas retributivas de servicios, excepto la tasa de justicia.
- f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.
- g) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
- h) Multas que correspondan a los agentes de retención, percepción y/o recaudación por la omisión de ingresar los importes en su actuación en tal carácter, siempre que el capital y los intereses se encuentren previamente cancelados y las derivadas de la omisión de actuar en tal carácter.

i) Multas que correspondan a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados.

Se encuentran comprendidas en el presente régimen las deudas y sus honorarios –de corresponder–, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente decreto.

Art. 3 – Exclúyense del presente régimen de facilidades:

a) La deuda (capital, recargos resarcitorios e intereses por mora) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación correspondiente a su actuación en tal carácter y que, habiendo practicado las mismas, no las hubiesen ingresadas al Fisco.

b) Los importes derivados de la tasa vial provincial –Ley 10.081 y sus normas complementarias–, excepto la multa prevista en el inc. i) del art. 2 del presente decreto.

c) Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes.

Art. 4 – La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

Perfeccionamiento de los planes

Art. 5 – Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán previo pago del anticipo cuando el contribuyente cumplimente la totalidad de las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada.

De las cuotas y condiciones de los planes de facilidades

Art. 6 – Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta la cantidad de cuotas que se dispone a continuación:

1. Obligaciones vencidas desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2015: hasta seis cuotas.

2. Obligaciones vencidas hasta el 31 de diciembre de 2014 y multas aplicadas por la Dirección de Policía Fiscal: hasta treinta y seis cuotas.

Nota: por Res. M.F. 257/15 (B.O.: 19/8/15 – Cba.) se establece que el saldo o pago final de ingresos brutos correspondiente al año 2014 (DD.JJ. diciembre de 2014) se incluye en el presente tramo.

3. Multas firmes de la Policía Caminera al 31 de mayo de 2015 en instancias administrativa, prejudicial y/o judicial: hasta doce cuotas.

4. Multas no firmes de la Policía Caminera: contado.

Será requisito para el acogimiento al presente régimen tener presentadas todas las declaraciones juradas vencidas al momento de la solicitud.

En caso de optar el contribuyente y/o responsable por cancelar sus obligaciones mediante un plan de facilidades de pago, deberá ingresar como primera cuota el porcentaje de la deuda consolidada que, en carácter de anticipo, se establece en el artículo siguiente según la cantidad de cuotas que al efecto se suscriban.

Las cuotas serán mensuales, consecutivas y, a partir de la segunda cuota, estarán compuestas por capital e intereses de financiación cuando corresponda.

El vencimiento de la primera cuota/anticipo se producirá a los siete días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas se producirá los días 20 a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

Art. 7 – Para la determinación del importe de los intereses y recargos previstos por los arts. 104 y 105 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2015– serán de aplicación, por todo el período de la mora, los porcentajes de reducción que se detallan en los apartados siguientes. Asimismo, se establece a continuación la proporción de anticipo que deberá ingresarse como primera cuota del plan y la correspondiente tasa de financiación aplicable al plan:

a) Obligaciones vencidas desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2015, excepto las definidas en el inc. c) siguiente:

Condiciones de pago	% reducción	Anticipo como primera cuota	Tasa de financiación
Pago de contado	50%	-	-
Plan de facilidades hasta tres cuotas	50%	Deuda consolidada/ cantidad de cuotas solicitadas	-
Plan de facilidades desde cuatro hasta seis cuotas	0%	Deuda consolidada/ cantidad de cuotas solicitadas	1,50% mensual

b) Obligaciones vencidas hasta el 31 de diciembre de 2014, excepto las definidas en el inc. c) siguiente:

Condiciones de pago	% reducción	Anticipo como primera cuota	Tasa de financiación
Pago de contado	70%	-	-
Plan de facilidades hasta tres cuotas	70%	Deuda consolidada/ cantidad de cuotas	-
Plan de facilidades desde cuatro hasta seis cuotas	50%	Deuda consolidada/ cantidad de cuotas solicitadas	0,50% mensual
Plan de facilidades desde siete hasta doce cuotas	30%	Deuda consolidada/ cantidad de cuotas solicitadas	1,00% mensual
Plan de facilidades desde trece hasta veinticuatro cuotas	10%	Quince por ciento (15%) de la deuda consolidada	1,50% mensual
Plan de facilidades desde veinticinco hasta treinta y seis cuotas	-	Veinte por ciento (20%) de la deuda consolidada	2,00% mensual

Nota: por Res. M.F. 257/15 (B.O.: 19/8/15 – Cba.) se establece que el saldo o pago final de ingresos brutos correspondiente al año 2014 (DD.JJ. diciembre de 2014) se incluye en el presente tramo.

c) Las multas firmes de la Policía Caminera al 31 de mayo de 2015 en instancias administrativa, prejudicial y/o judicial:

Condiciones de pago	% reducción de intereses	Anticipo como primera cuota	Tasa de financiación
Pago de contado	50%	-	-
Plan de facilidades hasta tres cuotas	50%	Deuda consolidada/ cantidad de cuotas	-

		solicitadas	
Plan de facilidades desde cuatro hasta seis cuotas	30%	Deuda consolidada/ cantidad de cuotas solicitadas	1,50% mensual
Plan de facilidades desde siete hasta doce cuotas	10%	Veinte por ciento (20%) de la deuda consolidada	

Art. 8 – El importe a ingresar por cada cuota del plan de facilidades de pago no podrá ser inferior a pesos trescientos (\$ 300).

Multas Policía Caminera. Beneficios

Art. 9 – Las multas de la Policía Caminera que se regularicen mediante el presente régimen tendrán los siguientes beneficios:

- a) Condonación del treinta por ciento (30%) del valor de las multas no firmes, vencido el plazo de pago voluntario inserto en el acta de constatación de la infracción y hasta el dictado de la resolución.
- b) Condonación del cincuenta por ciento (50%) de multas firmes de la Policía Caminera determinadas por la autoridad de juzgamiento. La condonación no resultará acumulable con otros beneficios de reducción de multas que hubieren sido dispuestos en el marco de regímenes de regularización de facilidades de pago.

Resguardo del crédito fiscal

Art. 10 – La Dirección General de Rentas se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago, conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el art. 221 del Código Tributario vigente (cese de actividades o transferencia del fondo de comercio) o, bien, solicitara el acogimiento al mismo a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

Del rechazo

Art. 11 – Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente decreto se considerarán como no efectuadas.

En este caso los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los arts. 102 y 107 del Código Tributario –Ley 6.006, t.o. en 2015–, según corresponda.

De la caducidad

Art. 12 – La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la caducidad, implicará la pérdida de los beneficios previstos en el presente decreto para la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigibles las mismas previas deducciones de los pagos efectuados según lo establezca la Dirección General de Rentas.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan e imputados conforme lo establecido en los arts. 102 y 107 del Código Tributario –Ley 6.006, t.o. en 2015–, según corresponda.

Deudas en gestión judicial o que se encuentren en el proceso de ejecución fiscal administrativa con control judicial

Art. 13 –La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales o en el proceso de ejecución fiscal administrativa con control judicial se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 9.459.

Art. 14 – El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

Deudas en proceso de verificación y/o fiscalización

Art. 15 – Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio, que regularicen las diferencias derivadas de los citados procesos en el marco del presente decreto, gozarán de los siguientes beneficios adicionales de acuerdo con la fecha de acogimiento al presente régimen:

- a) Reducción del setenta por ciento (70%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los arts. 64 y/u 86 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2015–, inclusive.
- b) Reducción del sesenta por ciento (60%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa y/o la que imponga las multas correspondientes, inclusive.
- c) Reducción del cincuenta por ciento (50%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la demanda ante la Cámara Contencioso Administrativa previsto en el art. 135 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2015–, inclusive.

En los casos a) y b) el beneficio de reducción de la multa corresponderá siempre que la misma se regularice dentro de los quince días de notificada la resolución que imponga la misma.

En el caso del apart. c) el beneficio de reducción corresponderá siempre que se regularice la multa dentro de los quince días de notificada la intimación de pago de la misma en su monto reducido.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago solicitado para la regularización de las diferencias, así como también para las multas, se perderán los beneficios aludidos precedentemente.

El beneficio de reducción establecido en el primer párrafo del presente artículo no resultará de aplicación para las sanciones que se impongan a los agentes de retención, percepción y/o recaudación y responsables sustitutos derivados de su actuación como tales.

Disposiciones generales

Art. 16 – Los planes de facilidades de pago vigentes al momento de la solicitud de acogimiento al presente régimen podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones precedentes.

No podrán reformularse planes de facilidades de pago que hubieren sido otorgados en el marco de este decreto.

Art. 17 – El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado devengará por el período de mora los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

Art. 18 – El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

Art. 19 – Facúltase al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por el presente decreto se establece y, en especial, a modificar el tipo y estado de deuda y las fechas dispuestas en los arts. 1 y 2 precedentes, así como también y, de corresponder, los beneficios establecidos por los arts. 7 y 9 de esta norma.

Art. 20 – Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a modificar las tasas de interés de financiación de acuerdo con los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

Art. 21 – Facúltase a la Dirección General de Rentas, así como también a aquellos organismos dependientes del Estado provincial que tengan a su cargo la recaudación de tasas retributivas de servicios, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 22 – Los contribuyentes a los cuales se les hubiese generado, para la anualidad 2014, la obligación de pago del importe reducido en el impuesto inmobiliario y/o impuesto a la propiedad automotor, en virtud del solo incumplimiento al requisito de adhesión al cedulón digital hasta la fecha establecida por el Dto. 1.087/14, podrán incorporar la referida deuda al presente régimen de facilidades de pago hasta el 31 de octubre de 2015, considerándose, en

forma excepcional y al solo efecto de lo dispuesto por el art. 123 de la Ley Impositiva 10.250, como efectuado en término el pago de la misma.

Idéntico efecto al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación para aquellos contribuyentes que hayan abonado la citada obligación con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 23 – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Finanzas y el señor fiscal de Estado.

Art. 25 – De forma.